



RESOLUCIÓN NÚMERO 273 DE 2019
(17 OCT. 2019)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 30 de agosto de 2019, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, con el Acto Administrativo de Registro No. 22105 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, inscribió el cambio de correo electrónico comercial y de notificación judicial de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en documento privado del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Que el 03 de septiembre de 2019, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, con los Actos Administrativos de Registro Nos. 22116 y 22117 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, inscribió el nombramiento de Junta Directiva y Representante Legal, respectivamente de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en el Acta No. 017 de la Asamblea de Asociados del 18 de febrero de 2019 y Acta No. 018 de la Junta Directiva del 18 de febrero de 2019, respectivamente.

TERCERO: Que el 13 de septiembre de 2019, FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, quien manifiesta actuar en calidad de asociado activo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 22105 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Señala que en los estatutos se establece que la asamblea es quien debe realizar el cambio de correo electrónico.

CUARTO: Que el 16 de septiembre de 2019, JOSE JORGE MAYA MARTINEZ, quien manifiesta actuar en calidad de asociado activo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las inscripciones Nos. 22116 y 22117 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Señala que no se convocó conforme a los estatutos y no hubo voto delibetario (sic).



QUINTO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

SEPTIMO: Que para resolver este recurso se considera:

7.1. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL).

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes (vigentes para la fecha en que se efectuó el Acto Administrativo censurado), el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.



Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

Conforme con lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos actos que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

7.2. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).



De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

7.3. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

OCTAVO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

8.1. Inscripción 22105 del 30 de agosto de 2019.

Argumenta el recurrente que en los estatutos se establece que a la Asamblea es a quien corresponde realizar el cambio de mutación (sic) de email.

En relación con el cambio de correo electrónico de la entidad sin ánimo de lucro, en los estatutos vigentes de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, no se establece nada al respecto.



Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se observa que, en los estatutos de la entidad, no se pactó que el órgano competente para cambiar el correo electrónico de la Corporación sea la Asamblea General.

En ese sentido, no se requiere que la Asamblea General apruebe la modificación, por lo que para todos los aspectos relacionados con la información que se suministra en el Formulario de Registro Único Empresarial y Social -RUES-, como son, el cambio de correo electrónico, entre otros, estos pueden ser modificados por solicitud de quien figure inscrito como representante legal.

Frente a la exclusión de TOMAS DARIO GUTIERREZ HINOJOSA, es de anotar que no es un aspecto que haga parte del control de legalidad de las cámaras de comercio y, por lo tanto, deberá examinarse directamente al interior de la Corporación, o en su defecto, por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella.

Por ende, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo por esta entidad registradora.

8.2. Solicitud de revocatoria directa del acto administrativo censurado.

el recurrente insta a la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción de este ente registral, por cuanto se violaron los estatutos vigentes en el registro de mutación del documento privado del 30 de agosto de 2019.

Es de anotar que, no es procedente la solicitud de revocatoria directa con el Acto Administrativo de Inscripción No. 22105 del 30 de agosto de 2019 del Libro del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, por cuanto esta acudiendo al recurso de reposición, por lo que resulta improcedente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, es preciso reiterar que el control de legalidad a cargo de los entes camerales frente a las entidades a que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, como es el caso de CORINCE es de carácter restringido y reglado, por lo tanto, se suscribe a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias establecidas para el efecto, y en el presente bastaba con la manifestación del representante legal para modificar el correo electrónico comercial y de notificación judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR, sigla "CORINCE", por lo que los demás aspectos escapan de la orbita de competencia de los entes registrales, razón por la cual los aspectos esgrimidos por el recurrente, no hacen parte de dicho control.

8.3. Inscripciones 22116 y 22117 del 03 de septiembre de 2019.

En relación con el argumento relacionado con los Actos Administrativos de Registro Nos. 22116 y 22117 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, que corresponden a los nombramientos de Junta Directiva y Representante Legal, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en dos ejes temáticos, el primero de ellos referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias, el segundo relativo a la participación en



la reunión de Asamblea Extraordinaria de personas que no ostentan la calidad de asociados.

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 017 de Asamblea Extraordinaria y Acta No. 018 de Junta Directiva, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria y quórum.

Sobre el particular debe reiterarse que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2.2.2.2.2 y siguientes de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con la convocatoria y quórum de la reunión, en el Acta se dejaron las siguientes constancias:

**"ACTA N° 017
ASAMBLEA ORDINARIA DE LA CORPORACION (sic) PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE"
NIT. 800049425-0**

En el Municipio de Valledupar a las 4:00 pm del día dieciocho (18) de febrero de 2019, en las instalaciones de la CORPORACION (sic) PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE", estando reunidos la totalidad de los miembros de la CORPORACIÓN, decidieron constituirse en asamblea ordinaria, mediante la convocatoria realizada por el Representante Legal de acuerdo al artículo 18, convocatoria que fue realizada el día primero (1) de febrero de 2019, y cumpliendo con los estatutos y a la ley lo cual se propuso el siguiente orden del día: (...).

1. VERIFICACION DEL QUORUM (sic), ASISTENCIA Y CONVOCATORIA

Después de llamar a lista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia 9 miembros activos de la Corporación, constatándose la presencia del 100% de asistentes, (...)" (subrayado fuera de texto).

Por su parte en el Acta No. 018 se dejó la siguiente constancia:

**"ACTA N° 018
ASAMBLEA DE REUNION (sic) DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION (sic)
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE"
NIT. 800049425-0**

En el Municipio de Valledupar a las 7:00 pm del día dieciocho (18) de febrero de 2019, en las instalaciones de la CORPORACION (sic) PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR "CORINCE", estando reunidos los miembros de la Junta Directiva de la CORPORACIÓN, por solicitud del Presidente de la misma y cumpliendo con los estatutos y a la ley se propuso el siguiente orden del día: (...).

1. VERIFICACION DEL QUORUM (sic), ASISTENCIA Y CONVOCATORIA

Sede principal: Calle 15 # 4 - 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 - 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.cvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1



Después de llamar a lista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia de todos los miembros de la Junta Directiva, constatándose la presencia del 100% de asistentes, (...) (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que las Actas están firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fueron debidamente aprobadas, es prueba suficiente de los hechos que constan en ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Asociados y la reunión de Junta Directiva se llevó a cabo con la asistencia del total de los asociados y miembros de la Junta Directiva de la Corporación, respectivamente, **que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

De lo señalado en las Actas, se observa que en la reunión estuvieron presentes la totalidad de los asociados y los miembros de la Junta Directiva de la Corporación, respectivamente, es decir, se configuró lo que se ha denominado como reunión universal, o sea, aquella en la que estando presentes y/o debidamente representados la totalidad de los asociados, pueden deliberar y adoptar decisiones válidas, cumpliendo las previsiones estatutarias y legales, sin que se requiera convocatoria previa.

Por lo tanto, en el presente caso, esta entidad estaba exenta de efectuar el control de legalidad sobre la forma en que fue convocada la reunión, esto, por cuanto la convocatoria tiene como objetivo poner en conocimiento de todos los asociados sobre la fecha, hora, lugar y temas que se tienen programados para el desarrollo de la reunión, es decir, esta citación tiene una función de publicidad, **que carece de sentido** cuando están presentes o debidamente representados la totalidad de los asociados.

Por consiguiente, los motivos relacionados con la convocatoria, no son objeto de recibo por parte de este ente cameral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 22105 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondiente al cambio de correo electrónico comercial y de notificación judicial de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en documento privado del 30 de agosto de 2019, suscrito por el Representante Legal de la entidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los Actos Administrativos de Registro Nos. 22116 y 22117 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al nombramiento de la Junta Directiva y Representante Legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en las Actas No.

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.cvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar





017 de la Asamblea de Asociados del 18 de febrero de 2019 y Acta No. 018 de la Junta Directiva del 18 de febrero de 2019, respectivamente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

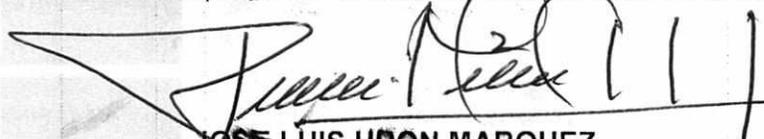
ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, entregándole copia de la misma, una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a JOSE JORGE MAYA MARTINEZ, entregándole copia de la misma, una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 17 días del mes de octubre de 2019



JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo